

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

MARCELA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada ponente

Radicado:	2024-00157
Demandante:	ARS Ochoa y Asociados S.A.S.
Demandado:	Luis Martínez Alean
Asunto:	Conflicto de competencia
Origen:	Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Decisión:	Asigna a Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Aprobado en acta N°	45

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1.- Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales y 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, respecto de la demanda promovida por ARS Ochoa y Asociados S.A.S. en contra del señor Luis Martínez Alean.

II. DE LA DEMANDA

2.1.- ARS OCHOA Y ASOCIADOS S.A.S., por intermedio de su representante legal, presentó demanda que enunció como “*laboral de única instancia*” en contra de Luis Martínez Alean, en razón a que el 25 de julio de 2019 les confirió poder especial

amplio y suficiente para efectuar reclamaciones por la vía administrativa, en nueve procesos, entre otras, ante la Fiduprevisora.

2.2.- Con dichas facultades, la sociedad promovió actuación administrativa para el reclamo de la indemnización moratoria por la no cancelación de unas cesantías, en contra de la Fiduprevisora, y producto de esta se emitió el acta 20211072172361 en la que se reconoció el derecho al pago de la prestación reclamada, por lo que, una vez se desembolsó el dinero, se le notificó al señor Martínez para que lo retirara y sufragara los honorarios acordados (35% de lo que recibiera); sin embargo, en relación con esto último, hizo caso omiso.

2.3.- Conforme con lo expuesto, solicitó la demandante que se declare que entre la Sociedad y el demandado existió un mandato o poder especial, amplio y suficiente “para el reclamo de varios procesos (sic) entre ellos la indemnización moratoria”; “dicha relación inició el 25 de julio de 2019, fecha en la que ocurrió el pago de la sanción moratoria (sic) por el retardo en el pago de la Resolución de No. Cesantía No. 2535”; que el contrato de prestación de servicios suscrito entre ambas partes terminó por cumplirse a cabalidad con su objeto; y que se condene al pago del 35% de lo recibido con ocasión de la sanción moratoria, porcentaje equivalente a \$8.689.306, de las costas y agencias en derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1.- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá el 17 de abril de 2024, autoridad que con auto del 6 de mayo de esta anualidad dispuso el rechazo por falta de competencia y su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto), en atención a que, de conformidad con el artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo, las pretensiones (declaración de un contrato de prestación de servicios y la cancelación de unas acreencias por los servicios prestados) corresponden a esa especialidad.

3.2.- Por lo anterior, el asunto le correspondió por reparto al Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 29 de mayo del año que avanza; autoridad que con proveído del 11 de septiembre propuso un conflicto de competencias, en razón a que, dijo, si bien el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo estipula que corresponden a esa especialidad, entre otros temas, los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o

remuneraciones, esto es solo por servicios personales de carácter privado, es decir, prestados por personas naturales y no jurídicas, como ocurre en este caso.

3.3.- El asunto -conflicto de competencia propuesto- le correspondió por reparto a la Sala 19 Mixta de esta Corporación el 24 de septiembre del año en curso.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

6.1.- De conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, esta Sala es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales y 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Problema jurídico

6.2.- Debe la Sala Mixta determinar si el conocimiento de la demanda promovida por ARS Ochoa y Asociados S.A.S en contra del señor Luis Martínez Alean le corresponde a la especialidad civil o a la laboral.

El caso concreto

6.3.- El artículo 15 del Código General del proceso establece que:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

6.4.- Es decir, ante un conflicto de competencias como el que aquí se propone, impera determinar si hay norma que de forma expresa le asigne el conocimiento del asunto a otra especialidad pues, de no existir, le corresponde a la civil de forma residual.

6.5.- En relación con el tema objeto de debate, dice el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“Artículo 2°. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.***
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

6.6.- Véase que el numeral 6° del precitado artículo asigna a la especialidad laboral los conflictos jurídicos relacionados con el pago de honorarios, circunstancia que, entre otras, atañe al objeto de la demanda instaurada por ARS Ochoa y Asociados S.A.S; sin embargo, la misma norma establece que estos deben ser causados por servicios personales de carácter privado, lo cual constituye un límite de obligatoria observancia de cara a determinar la competencia general.

6.7.- En el anterior sentido, importa destacar que si bien la competencia del juez laboral para conocer de los conflictos jurídicos de esta naturaleza, está determinada por su origen en el reconocimiento y pago de emolumentos por servicios personales de carácter privado, claro resulta que deviene intrascendente la naturaleza de la relación que los suscite.

6.8.- Sobre el particular ha idicado la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala Plena

“Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, de los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con

ocasión de la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no de los que puedan surgir por cuenta de la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

El referido precepto, por razones de política procesal, encomendó al juez del trabajo las controversias de orden privado -no laborales, que ya están previstas en los demás numerales- sobre reconocimiento y pago de honorarios y demás remuneraciones derivadas de la prestación de servicios personales, se insiste, de carácter privado y sin importar la naturaleza de la relación que los motive.”¹.

6.9.- Por consiguiente, es manifiesto que la especialidad laboral aglutina el conocimiento de asuntos relativos al reconocimiento y pago de honorarios, de orden privado, derivados de la prestación de servicios personales -que no de la prestación personal del servicio- pues, evidentemente, puede tratarse de controversias no laborales. La salvedad radica en que los conflictos respectivos, no provengan de un acuerdo legal con una persona jurídica.

6.10.- Como en este caso el litigio se suscita entre una persona jurídica - ARS Ochoa y Asociados S.A.S.-, que es la que presta los servicios profesionales, según se indica, contratada con dicha finalidad por una persona natural, el asunto escapa de las situaciones contempladas en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, por lo tanto, de la competencia de dicha especialidad, al no serle atribuido expresamente. En consecuencia, su conocimiento le corresponde a la civil, según la cláusula general establecida en el artículo 15 del Código General del Proceso.

6.11.- De manera que, por ser el competente, esta Sala Mixta le asignará el conocimiento del asunto objeto de análisis, al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, a quien le correspondió inicialmente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ASIGNAR la competencia para el conocimiento de la demanda promovida por ARS Ochoa y Asociados S.A.S en contra del señor Luis Martínez Alean, al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Radicación n.º 110010230000202300224-00. Decisión del 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Por secretaría, **ENVIAR** de manera inmediata el expediente al citado despacho judicial para lo de su cargo.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión al Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

CUARTO.- Contra esta decisión no proceden recursos.

CÚMPLASE


MARCELA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado Sala Civil


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado